

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 14 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.983

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00181-00
EJECUTANTE: RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de los señores **RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. ANTECEDENTES

Los señores **RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ, LEONELA CAICEDO VALENCIA, CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, LIBIA ERINA CANDELO, ARCENIA CASTRO RUIZ, GRACIELA CUERO RENTERIA, HECTOR JULIO CUERO, EDITH NOHELIA GARCIA, BORIS HERNANDO GUTIERREZ, MAURA CENEYDA HINESTROZA ANGULO, DAISY ANTONIA HINESTROZA VALBUENA, MARIA DEL SOCORRO LAVADO RENTERÍA, MARIA OMEIDA MADRID CORTÉS, JAMES GIL MOSQUERA ARBOLEDA, SANDRA PATRICIA MOSQUERA, BIENVENIDA OCORÓ VENTÉ, BELIA PRECIADO SÁNCHEZ, ERMINUL RAMOS CELODIO,**

CRUCELINA RAYO ROSAS, GUMERCINDA RENTERIA CUERO, VIRGINIA RENTERIA CAICEDO, NURY RIASCOS SINISTERRA, INES ROMERO MUÑOZ, DIANA ORFELIA ROSAS ROSENDO, AQUILINO VALENCIA GAMBOA Y CEFERINA VALENCIA RENTERIA, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$ 95.688.692, por concepto de pago de bonificación equivalente al 15% de la asignación básica percibida por cada uno de los demandantes.
2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de julio de 2018 y hasta su pago total.
3. Por concepto de las costas procesales a favor de la parte demandante, equivalentes a la suma de \$ 6.193.810.
4. Por concepto de intereses moratorios generados de la suma anteriormente expuesta en el numeral 3, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que mediante Sentencia 094 del 13 de noviembre de 2013, proferida dentro del proceso con radicado **76-109-33-31-002-2012-00164-00**, por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de julio de 2018, después de ser confirmada en su integridad por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Que radicó ante la Alcaldía de Buenaventura la solicitud tendiente a obtener el cumplimiento del fallo; petición que no fue atendida y que conllevó a la interposición de una segunda solicitud de cumplimiento el 27 de enero de 2020.

Que a la fecha de radicación de esta acción ejecutiva el ente territorial ejecutado no ha procedido a expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia No. 094 de fecha 13 de noviembre de 2013, pese a que han transcurrido 4 años.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Memorial poderes conferidos para actuar en esta instancia.
- Sentencia número 094 del 13 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **con radicado 76-109-33-31-002-2012-00164-00 (fl 63 y ss de la secuencia 01).**
- Sentencia del 26 de abril de 2018, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl 87 y ss de la secuencia 01).
- Certificación donde se indica que la sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018, proferida en el presente asunto quedó en firme y debidamente ejecutoriada el día **23 de julio de 2018**, a las 5:00 pm (fl 103 de la secuencia 01)
- Solicitud cumplimiento sentencia con fecha de recibido ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día 31 de julio de 2019 y 27 de enero de 2020 (fl 176.
- Copia de queja disciplinaria interpuesta ante la Procuraduría Provincial de Buenaventura (fls 113 y ss y 180 y ss).

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, la cual le correspondió por reparto a este Despacho, en virtud de la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en virtud de la supresión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el 4 de mayo de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01.

ejecutoriada el día **23 de julio de 2018**, es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁶ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como documento base de ejecución la Sentencia No. 094 del 13 de noviembre de 2013, a través de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **“Cobro de lo no debido”** e **“Indebida escogencia de la acción”** propuesta por el Municipio de Buenaventura, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado en su contra por NURY RIASCOS SINISTERRA Y OTROS y, en consecuencia, **DECLARESE** nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. SED 0420-18-2012 expedido por la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante el cual negó la solicitud de corrección de la liquidación de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso, a los docentes demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER oficiosamente la excepción de prescripción de incentivo económico solicitado del 15 de enero de 2009 hacia atrás.

TERCERO: A título de Restablecimiento del Derecho, **CONDÉNASE** a la Alcaldía Distrital de Buenaventura a liquidar y pagar a los docentes demandantes, la bonificación equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica, reconocida mensualmente, únicamente por el tiempo efectivamente laborado en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, dejados de pagar en el año académico y que se encuentren comprendidos entre el 16 de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2010. Sumas que deberán ser indexadas de conformidad con el IPC debidamente certificado por el DANE.

CUARTO: DECLÁRANSE prescritas las bonificaciones que, por haber laborado en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas rurales de difícil acceso, se hayan causado con anterioridad al 16 de enero de **2009**.

QUINTO: *La Alcaldía Distrital de Buenaventura dará cumplimiento al presente fallo, en los términos referidos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTO: DENIÉGANSE *las demás súplicas de la demanda.*

SEPTIMO: CONDÉNESE *en costas a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 188 del C.P.A.C.A., para este efecto se fijan las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) (...).*

Sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: CONDENASE *en costas en segunda instancia a la parte demandada, mismas que serán liquidadas en la primera instancia de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en armonía con el artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las prestaciones reconocidas.”*

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el día **23 de julio de 2018**, como consta en la certificación expedida por el Despacho, visible en la secuencia 01 del expediente digital página 103.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 430⁷, contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Con respecto a los intereses moratorios, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

En el presente asunto, ante la ausencia de constancia de envío previo de la demanda ejecutiva a la entidad ejecutada, se procederá a enviar el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y demás anexos, exhortando a la parte ejecutante a que las

⁷ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

actuaciones futuras se surtan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial a través del correo electrónico del Despacho.

Así mismo, el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de los señores **RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ, LEONELA CAICEDO VALENCIA, CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, LIBIA ERINA CANDELO, ARCENIA CASTRO RUIZ, GRACIELA CUERO RENTERIA, HECTOR JULIO CUERO, EDITH NOHELIA GARCIA, BORIS HERNANDO GUTIERREZ, MAURA CENEYDA HINESTROZA ANGULO, DAISY ANTONIA HINESTROZA VALBUENA, MARIA DEL SOCORRO LAVADO RENTERÍA, MARIA OMEIDA MADRID CORTÉS, JAMES GIL MOSQUERA ARBOLEDA, SANDRA PATRICIA MOSQUERA, BIENVENIDA OCORÓ VENTÉ, BELIA PRECIADO SÁNCHEZ, ERMINSUL RAMOS CELODIO, CRUCELINA RAYO ROSAS, GUMERCINDA RENTERIA CUERO, VIRGINIA RENTERIA CAICEDO, NURY RIASCOS SINISTERRA, INES ROMERO MUÑOZ, DIANA ORFELIA ROSAS ROSENDO, AQUILINO VALENCIA GAMBOA Y CEFERINA VALENCIA RENTERIA,** en los términos de la Sentencia de primera instancia No. **094 del 13 de noviembre de 2013**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y confirmada por la Sentencia de segunda Instancia del **26 de abril de 2018**, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario con radicación **76-109-33-33-002-2012-00164-00**, cuyas

sumas se determinarán con la liquidación del crédito en la oportunidad procesal correspondiente y acorde con la normatividad vigente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **A la entidad se le deberá remitir copia de la demanda con sus anexos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que las actuaciones futuras se surtan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: La entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG.

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658f6a17b70c76ed6175ed06455b1bf334ff1463a4042e0b708830754af67575**

Documento generado en 20/06/2023 05:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 14 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.982

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00192-00
EJECUTANTE: ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del señor **ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$ 40.556.784, correspondiente al capital del presente proceso y dentro del cual se tienen las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, auxilio

de transporte y bonificación por servicios, tal y como fue ordenado en la sentencia base de la ejecución.

2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia y hasta su pago total.
3. Por concepto de las costas y agencias en derecho que fueron fijadas por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, equivalente a la suma de \$ 1.805.606.
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que a través de sentencia del 5 de octubre de 2020, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó parcialmente la sentencia Nro. 107 del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor Zamir Estiven Victoria Salázar y el Distrito de Buenaventura y dispuso el pago de las prestaciones sociales.

Que el día 8 de febrero de 2021 fue presentada la respectiva cuenta de cobro ante el Distrito de Buenaventura y a la fecha no ha sido cancelado rubro alguno por dicho concepto.

Que el término establecido en el artículo 299 del CPACA se encuentra más que vencido, lo que indica que la obligación es exigible en este momento.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

- Sentencia número 107 del 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho (fl 11 y ss de la secuencia 01).
- Sentencia del 05 de octubre de 2020, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl 37 y ss ibídem), por medio del cual se ordena modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y confirmar en todo lo demás el referido fallo.
- Copia de la cuenta de cobro presentada ante el Distrito de Buenaventura el día 08 de febrero de 2021 (fl 10 de la secuencia 01).

- Liquidación de prestaciones sociales e intereses de acuerdo con la sentencia mencionada (fl 7 y ss).

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este Despacho Judicial.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 10 de mayo de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **20 de noviembre de 2020 (secuencia 01, fl 6)**, es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.
- 4. Otros requisitos formales de la demanda⁵:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
 - La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, no obstante, se debe indicar que el correo electrónico del

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01.

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

demandado Distrito de Buenaventura es el siguiente:
 notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁶ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la

⁶ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como documento base de ejecución la Sentencia No. 107 del 28 de septiembre de 2017, proferida por esta instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, singularizado con el radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00159-00**, a través de la cual se resolvió:

“1.- DECLARASE la nulidad del Oficio No.**SRCTTD-0460-174-2016 del 4 de noviembre de 2016**, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, que dio respuesta a la petición del 2 de noviembre de 2016, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

2.- DECLARASE la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **SAMIR ESTEVEN VICTORIA SALAZAR** por los periodos en los que suscribió contrato de prestación, según se destacó en la providencia en los años **2013 y 2015**.

3.- Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **SAMIR ESTEVEN VICTORIA SALAZAR**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2013 y 2015**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Así mismo, ORDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **SAMIR ESTEVEN VICTORIA SALAZAR**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Así mismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- CONDENASE en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales se liquidarán por la Secretaría de este Despacho.

8.- NIÉGUENSE las demás suplicas de la demanda.”

Sentencia de segunda instancia del 05 de octubre de 2020, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 107 del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, el cual quedará así:

“4.- CONDENASE al DISTRITO DE BUENAVENTURA a pagar los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud y pensión), que le corresponderían como empleador, los cuales deberá cancelar a los entes previsionales a los cuales estuvo afiliado el contratista durante el tiempo de la relación laboral aquí reconocida”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: en firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.”

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el día **20 de noviembre de 2020 (secuencia 01, fl 6)** y la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día **08 de febrero de 2021** (fl 10 de la secuencia 01).

Con respecto a los intereses moratorios, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se concrete el pago de lo adeudado a la parte ejecutante.

En el presente asunto, ante la ausencia de constancia de envío previo de la demanda ejecutiva al canal digital a la entidad ejecutada, se procederá a remitir el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y demás anexos, exhortando a la parte ejecutante a que las actuaciones futuras se surtan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial a través del correo electrónico del Despacho.

Así mismo, el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR**, en los términos de la Sentencia de primera instancia No. 107 del 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho y modificada en el numeral cuarto en Sentencia de segunda Instancia del **05 de octubre de 2020**, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario con radicación **76-109-33-33-001-2016-00159-00**, cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **A la entidad se le deberá remitir copia de la demanda con sus anexos**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que las actuaciones futuras se surtan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: La entidad ejecutada - **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso,

a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7fd059c9abca7e94736187aa6fb5ddd811b229c63e49fcd6e7e5d2774f2034**

Documento generado en 20/06/2023 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1004

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00206-00
EJECUTANTE: NUBIA LERMA BALLESTEROS
EJECUTADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la señora **NUBIA LERMA BALLESTEROS** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**

II. ANTECEDENTES:

El día 29 de mayo de 2023, el apoderado judicial la señora Nubia Lerma Ballesteros, allegó solicitud para que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de **\$139.259.560.00**, por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, tomando en cuenta un día de salario vigente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante por cada día de retardo hasta tanto paguen a favor de la señora NUBIA LERMA BALLESTEROS, o por el valor que resulte más favorable a la demandante.

2. Por la suma de \$ 2.767.166, \$ 2.742.486 y \$ 5.096.018 correspondientes a las prestaciones sociales liquidadas y reconocidas a favor de la demandante la señora NUBIA LERMA BALLESTEROS de forma indexada, tal y como lo ordeno el Juez Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que la ejecutante presentó demanda administrativa ejerciendo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., la cual fue repartida por la Oficina de Reparto Judicial de Buenaventura, el 08 de julio de 2020, vía correo electrónico, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, singularizada con el radicado: 2020-00073-00.

Que el día 22 de julio de 2022, el Juez Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, profirió la Sentencia No. 054, donde se condenó al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., identificada con NIT: 835.000.972-3.

Que la obligación es actualmente exigible, debido a que el plazo está vencido sin que se haya efectuado el pago.

La parte ejecutante apporto con la demanda los siguientes documentos:

1. Poder especial (fl 1 y ss).
2. Sentencia judicial No. 054 del 22 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura (fl 9 y ss).
3. Copia de cédula de ciudadanía de la parte actora (fl 24).
4. Copia de correo electrónico mediante el cual se le envió la demanda al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.(fl 26)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho deberá precisar si en este momento es viable librar mandamiento conforme se pretende en el dossier, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

Mediante Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la*

*Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE)** identificado con NIT **835.000.972-3** del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.”*, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE** del Distrito de Buenaventura identificado con NIT 835.000.972-3 por el término de un (1) año, es decir, desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a. La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b. La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelantan los procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cundo las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.

...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), la toma de posesión conlleva:

“...

d. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e. La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, respecto de los procesos ejecutivos, señala:

“ARTÍCULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquel. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado del crédito.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

...”

Así las cosas, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a través del acto administrativo antes referido, por medio del cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la

intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, por el término de un (1) año, contado desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de diciembre de 2023, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada en este medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado **JEAN PIER ZUÑIGA LERMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.796.247 y portador de la T.P. No. 302.070 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, visto en la secuencia 01 folio 1 y ss del expediente digital.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08907f521de8e05eed30b86b49360b80733f406b259a763f29108cffe269eca**

Documento generado en 20/06/2023 07:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No.502

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00221-00
CONVOCANTE: JORGE ELIECER CARDENAS PALACIOS
CONVOCADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CUMPLIMIENTO
ARTICULO 113 DE LA LEY 2220 DE 2022.

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud fue objeto de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El día **17 de abril de 2023** se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, según acta emitida dentro del asunto con radicado **E- 2023 - 017360 Interno 009** del 17 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio llevado entre las partes (convocante y convocada), la Procuradora Judicial consideró que el mismo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, que no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, no obstante de la revisión del expediente se observa que, no se realizó la remisión de los archivos por parte de la Procuraduría 18 Judicial a la Contraloría General de la República para los fines de que trata el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para efectos del control de legalidad.

El presente asunto le correspondió a este Juzgado, según acta de reparto vista en la **secuencia 05**.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el*

juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables, la providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta”.

Así las cosas, al observar este Despacho que no se evidencia una constancia donde se efectuara la remisión del expediente a la Contraloría General de la República por parte de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, esta instancia judicial dando cumplimiento a la citada disposición ordenará que a través de la Secretaría del Despacho se informe a dicha entidad, a través del correo electrónico: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, atendiendo los parámetros trazados en la Resolución REG-ORG 0059 del 31 de enero de 2023, y a la Contraloría Distrital de Buenaventura al correo: juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co, de la existencia de la presente solicitud de conciliación, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura, que este Despacho judicial se encuentra a cargo de impartir el trámite correspondiente a la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: TENER PRESENTE los términos perentorios e improrrogables previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, para adoptar la decisión en el presente asunto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfb6378495376dde70b4761af86df4d96310160c659453b0d3b434cf78f4da9**

Documento generado en 20/06/2023 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>